

**CUESTION IV.** *Cuando sin haber tomado parte alguna el procesado en una cuestión de pequeña importancia que mediara entre su mujer y la del interfecto, antes bien procurando armonizarlas, al ver después á aquélla acometida por éste, que la descargó un palo en la cabeza, derribándola al suelo y lesionándola gravemente, saca una navaja, y dirigiéndose con ella al agresor le infiere dos lesiones en la cabeza y vientre, de las que falleció á los pocos días, ¿deberá apreciarse tan sólo la circunstancia atenuante de **arrebato y obcecación, ó declarársele exento de responsabilidad criminal por haber obrado en justa defensa de su cónyuge?***

—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada estimó lo primero y condenó al procesado á doce años y un día de reclusión por dicho homicidio. Mas interpuesto por el mismo recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del art. 8.º, núm. 5.º del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundándose en que el procesado obró indudablemente en justa defensa de su cónyuge, porque hubo la *agresión ilegítima* contra ésta por parte del interfecto; usó de un *medio racionalmente necesario* para repelerla, como era la navaja, única arma que llevaba, y no tuvo participación alguna en provocar el suceso, sino más bien procuró pacificar á todos, por lo que la Sala cometió error de derecho calificando sólo de atenuante una circunstancia eximente. (Sentencia de 14 de Diciembre de 1876, publicada en la *Gaceta* de 26 de Marzo de 1877.)

**CUESTION V.** *Si habiéndose trabado cuestión entre el interfecto y el padre del procesado, el primero dió un golpe al segundo con una romana, causándole algunas lesiones leves, agarrándose con este motivo y cayendo los dos al suelo, el interfecto debajo y el padre del procesado encima, y acudiendo este último y viendo á su padre con la cara ensangrentada, dió á su contrario dos ó tres golpes con una faca que llevaba, causándole instantáneamente la muerte, ¿deberá apreciarse simplemente á favor del reo la circunstancia atenuante de **vindicación próxima de una ofensa grave hecha á su padre, ó la quasi-eximente de haber obrado en defensa de éste con el mayor número de los requisitos que exige el art. 8.º, número 5.º del Código?***—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada calificó el hecho de asesinato con la expresada circunstancia atenuante, y condenó al reo á diez y siete años, cuatro meses y un día de cadena, accesorias, indemnización y costas. Mas el Tribunal Supremo no sólo casó y anuló dicha sentencia por haberse calificado indebidamente el hecho de asesinato (pues la alevosía en este caso era incompatible con la ninguna meditación ni preparación del hecho, ni con el móvil que impulsó á obrar al procesado), sino también por no haber estimado la Sala que concurrió el mayor número de requisitos que exige el art. 8.º, núm. 5.º para eximirle de responsabilidad criminal, pues si bien no tuvo el procesado necesidad ninguna de dar muerte al agresor de su padre, por cuanto en la

lucha trabada entre ambos había aquél caído debajo, es evidente que hubo *agresión ilegítima* del interfecto contra el padre de dicho procesado, y concurrió también la circunstancia *de no haber provocado* este último cuestión alguna con el interfecto; por lo que, con arreglo al art. 87 del Código, debió imponérsele la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada al delito, y no la de éste en su grado mínimo, como lo hizo la Sala. (Sentencia de 2 de Octubre de 1877, inserta en la *Gaceta* de 25 de Noviembre.)

**CUESTION VI.** *El que, sin haber mediado en una disputa que tuviera un primo suyo con varios sujetos, al ver que uno de éstos le daba á aquél un palo que lo derribó al suelo y otro un navajazo, arroja una piedra á uno de los agresores, lesionándolo menos gravemente, y da una cuchillada á otro, de la que falleció á los pocos días, ¿deberá ser declarado **irresponsable de estos hechos por haber obrado en defensa de un pariente consanguíneo dentro del cuarto grado civil, con todos los requisitos del número 5.º del art. 8.º del Código?***—La Audiencia de Sevilla estimó tan sólo la circunstancia atenuante de *arrebato*, y lo condenó á doce años y un día de reclusión por el homicidio y á la pena correspondiente á las lesiones. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia, el Tribunal Supremo declaró la *exención completa de responsabilidad criminal* del acusado: «Considerando que el impulso determinante y el fin á que se dirigieron los actos de Bartolomé Santaella no fueron otros que los de impedir y rechazar la agresión colectiva, armada é insistente de que á su vista fué objeto su primo hermano Antonio Santaella, bajo cuyo concepto le exime de responsabilidad, según el núm. 5.º del art. 8.º del Código penal, el haber obrado en defensa de éste contra la agresión ilegítima que le hicieron los hermanos Gallardo, empleando medios evidentemente necesarios para estorbar ó limitar las consecuencias probables de un acometimiento tan desigual y violento, sin que conste, ni aun se indique, que tomara parte en la provocación del suceso, puesto que el altercado se produjo entre el Antonio y el Rodríguez, etc.» (Sentencia de 27 de Abril de 1883, publicada en la *Gaceta* de 5 de Septiembre.)

**CUESTION VII.** *El hijo que, al ver que un tercero que estaba riñendo con su padre hace ademán de acometerle con una escopeta, se interpone entre ambos y descarga sobre aquél dos golpes con una horquilla que tenta en la mano, fracturándole un brazo, ¿deberá ser declarado **exento de responsabilidad criminal?***—La Audiencia de lo criminal de Carmona sólo apreció en el hecho una circunstancia atenuante á favor del acusado, á quien condenó á cuatro meses de arresto mayor, accesorias, indemnización y costas. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por la defensa del reo, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que no delinquen, y por consiguiente están exentos de

responsabilidad criminal, los que conforme al núm. 5.º del art. 8.º del Código penal obran en defensa de la persona de sus ascendientes, siempre que por parte del ofendido haya mediado agresión ilegítima, y de la de aquéllos, necesidad racional del medio empleado para impedir y repeler ésta, y la de que los mismos, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no hubiesen tenido en ella participación: Considerando que esta circunstancia eximente de responsabilidad es de apreciarse en favor del procesado Ignacio Jiménez Bernal, porque obró en defensa de su padre en el acto de ver que, riñendo y cuestionando con Manuel Antúnez, éste, según se consigna en la sentencia de la Audiencia de Carmona, le acometió con una escopeta que llevaba, y porque sin provocar él la riña ni tomar parte en ella, opuso á la amenaza efectuada con esa arma de fuego, y al riesgo inminente que por virtud de ella podía correr la existencia de su padre, la racional y justa defensa de cortar á Antúnez la acción, dándole algunos palos en el costado y brazo derecho con un ástil ó mango de la horquilla que tenía en la mano, é infiriéndole la fractura de aquél, lesiones que, sin dejar impedimento ni deformidad, se curaron á los veinte días: Considerando que en esta atención, la Audiencia de Carmona, para apreciar que el hecho origen del proceso no era del todo excusable, y al resolver que, en todo caso, no existía más circunstancia que la primera del art. 9.º del Código, ha incurrido en los errores de derecho que apoyan el recurso, etc.» (Sentencia de 22 de Junio de 1883, publicada en las *Gacetas* de 26 y 27 de Septiembre.)

**CUESTION VIII.** *Si habiendo el interfecto disparado contra un hermano del procesado una pistola cuyo proyectil le ocasionó una lesión menos grave, y disponiéndose, además, á preparar el arma para hacer un nuevo disparo, el procesado disparó á su vez contra el agresor una pistola, causándole una herida mortal de necesidad, de la que falleció á los cuatro días, ¿podrá dejar de apreciarse en este caso la exención completa de responsabilidad criminal á favor del acusado?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona estimó tan sólo dos de los tres requisitos que exige la Ley para eximir de responsabilidad criminal al que obra en defensa de un hermano, por no haber concurrido, á su juicio, el de la racionalidad del medio empleado para repeler la agresión, y condenó al procesado á ocho años y un día de prisión mayor. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por la defensa del reo, citando como infringido el art. 8.º, núm. 5.º del Código penal, por no haberse apreciado la exención completa de responsabilidad criminal, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso: «Considerando que son de apreciar las circunstancias eximentes de responsabilidad criminal que señalan los núms. 5.º y 6.º del artículo 8.º del Código cuando el agente, sin provocar el suceso, obra en defensa de un hermano y sin el impulso de la venganza ó resentimiento

en favor de un extraño, concurriendo, por parte del perjudicado, agresión ilegítima y empleando aquél un medio racional para impedir la ó repelerla: Considerando que dentro de una y otra de las circunstancias citadas se halla el procesado Salvador Estrada Morera, porque sin incitar á nadie ni dar motivo para que José Ponts Claramunt disparara un arma de fuego é hiriera al hermano de aquél, Antonio Estrada, al ver que dicho Ponts inmediatamente, según se consigna en la sentencia, preparaba la pistola para dirigir á las muchas personas que había en la habitación un segundo tiro, el cortó la acción de éste é impidió y repelió su nueva agresión por un medio adecuado y proporcional, como sin duda alguna lo fué el causarle una lesión con otra arma de fuego que le produjo la muerte: Considerando que al separarse de este criterio legal la Sala de la Audiencia de Barcelona, en la sentencia reclamada, ha infringido los artículos del Código que se citan, y ha incurrido en el error de derecho de penar un hecho como delito á pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad criminal, etc.» (Sentencia de 14 de Octubre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 11 de Marzo de 1885.)

**CUESTION IX.** *El que, viendo que á un hermano suyo le denostaba con frases insultantes un hombre en estado de embriaguez, y que, además, se arrojaba sobre él y le agarraba por la chaqueta, dándole varias sacudidas y haciendo ademán de sacar un arma del bolsillo, le dispara á dicho agresor un tiro que le produce la muerte, ¿será responsable de este homicidio con sólo la circunstancia atenuante de obcecación y arrebató, ó deberá apreciarse que concurrieron á su favor, si no todos, el mayor número de requisitos que exige la Ley para eximir de responsabilidad criminal al que obra en defensa de un hermano?*—La Audiencia de lo criminal de Almería estimó lo primero y condenó al procesado, menor de diez y ocho años y mayor de quince, á la pena de seis años y un día de prisión mayor. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del art. 9.º, núm. 1.º del Código, en relación con el 8.º, núm. 5.º, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que para poder apreciarse la circunstancia de exención definida en el núm. 5.º del art. 8.º del Código penal es menester que exista una agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para defender al agredido, y que, cuando haya precedido provocación de parte del acometido, no hubiese tenido participación en ella el defensor: Considerando que el hecho probado de haberse lanzado José Serrano y Serrano en estado de embriaguez sobre José Reyes Parrón, hermano del recurrente, sin provocación ninguna por parte de éste, y de haberle agarrado por la chaqueta dándole varias sacudidas, haciendo, por último, ademán de sacar algún arma del bolsillo, constituye una verdadera agresión ilegítima, que es la base y fundamento principal de la circunstancia de exención, sin que, esto no obstante, proceda

declarar la de Manuel Reyes Parrón, que disparó una pistola contra el agresor, al ver maltratado á su hermano de semejante manera, por no resultar bien marcada la necesidad racional de semejante medio de defensa, ya por razón del estado de embriaguez en que se hallaba el Serrano, ya porque no hubiera sido difícil sostenerle de manera menos violenta entre todos los del grupo, ya por la índole misma de la agresión realizada: Considerando que si, atendida la expuesta razón, no cabe eximir completamente de responsabilidad á Manuel Reyes Parrón, ha podido y debido apreciarse la circunstancia primera del art. 9.º, en relación con el número 4.º del art. 8.º, á los efectos de lo prevenido en el 87, por concurrir el mayor número de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad, y que la Audiencia de lo criminal de Almería ha incurrido en error de derecho al dejar de apreciar dicha circunstancia, etc.» (Sentencia de 31 de Octubre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 20 de Marzo de 1885.)

**CUESTION X.** *El delito de atentado, ¿excluirá la defensa que de su persona ó de las á que se refiere el núm. 5.º del art. 8.º puede hacer el ciudadano contra los actos abusivos é ilegítimos de un Agente de la Autoridad?*—El Tribunal Supremo ha declarado que también en el delito de atentado cabe la exención de responsabilidad criminal, completa ó incompleta, derivada de la justa defensa: «Considerando que aun cuando es delito de atentado el acometer á la Autoridad ó á sus agentes ó emplear fuerza contra ellos cuando se hallan ejerciendo las funciones de su cargo ó en razón de éstas, no excluye dicho delito la defensa que pueda emplear aquel que se ve abusiva é ilegítimamente agredido en su persona ó en la de cualquiera de aquellas á que se refiere el núm. 5.º del artículo 8.º del Código penal: Considerando que al maltratar el sereno Antonio Moreno á Josefa Martínez, esposa de Miguel García Benítez, dándole un empujón y una bofetada, sin otro motivo que el de haberse acercado aquella para interceder por su marido, á quien los agentes llevaban detenido, realizó una ilegítima agresión que justificó la intervención del Benítez para repelerla por el medio que empleó; no obstante lo cual no procede su exención absoluta de responsabilidad, al tenor de lo prescrito en el núm. 5.º del art. 8.º del Código penal, cual pretende el recurrente, por haber sido éste quien con su inconveniente conducta é insultos dirigidos á los serenos provocó el suceso, si bien ha debido aplicarse la disposición del art. 87 del Código, y que en este sentido ha incurrido en error de derecho la Audiencia de lo criminal de Málaga, que ha prescindido de su aplicación.» (Sentencia de 6 de Diciembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 19 de Agosto de 1885.)

**CUESTION XI.** *El que al ver á su padre golpeado con un palo por un tercero, da á éste una estocada que le produce la muerte, ¿podrá decirse que tuvo necesidad racional del medio empleado para repeler la agre-*

*sión?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando, respecto del recurso interpuesto por Francisco Gándara Vázquez, que al dar á José María Ortega la estocada que produjo su muerte, si bien lo hizo en defensa de su padre, sobre quien el Ortega descargó dos ó tres golpes con un palo, se excedió evidentemente en la defensa, ya por razón del instrumento de que al efecto se valió, ya porque se puede fundada y racionalmente creer que sólo con haberse interpuesto entre agresor y agredido hubiese podido contener á aquél, y aun sujetarle, ayudado por su mismo padre, etc.» (Sentencia de 16 de Junio de 1885, publicada en las *Gacetas* de 20 y 22 de Diciembre, pág. 328 y 329.)

**CUESTION XII.** *La falta de provocación por parte del que obra en defensa de un pariente, ¿deberá acreditarse ó deducirse al menos de los hechos probados que resulten de la sentencia?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que la falta de provocación por parte del que sale á la defensa de un tercero no se supone, sino que es menester justificarla ó que se deduzca de los hechos probados que resulten de la sentencia, y en el caso del presente recurso ni está acreditada la existencia de semejante requisito, ni se puede inferir de los hechos conocidos, consignándose, por el contrario, como se consigna, que el origen de la desgracia consistió en las palabras que se cruzaron entre el Ortega y los Gándara, padre é hijo, hasta revestir la cuestión un carácter grave, por lo que es indudable que el Francisco Gándara tomó una parte directa en aquella antes de venir á las manos, etc.» (Sentencia de 16 de Junio de 1885, publicada en las *Gacetas* de 20 y 22 de Diciembre, páginas 328 y 329.)

**CUESTION XIII.** *La mujer que al ver á su esposo acometido por un tercero, y ella sujeta del brazo izquierdo por un pariente de éste, saca del bolsillo un pequeño revólver con el que hace tres disparos al agresor de su marido, ¿deberá ser declarada exenta de responsabilidad criminal in totum?*—No lo estimó así la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte, la que, calificando el hecho expuesto como constitutivo de un delito de disparo de arma de fuego, con la circunstancia atenuante primera del art. 9.º en relación con la quinta del 8.º, condenó á dicha señora á la pena de dos meses de arresto mayor. Mas interpuesto contra dicha sentencia, por la defensa de la procesada, recurso de casación, que apoyó en el acto de la vista el Ministerio Fiscal, por infracción del artículo 8.º, núm. 5.º del Código, porque en el hecho de que se trata concurrieron todos los requisitos que exige dicho artículo para eximir de responsabilidad criminal, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso: «Considerando que, dado por cierto en la sentencia reclamada que D.<sup>a</sup> Herminia García, á pesar de hallarse sujeta del brazo izquierdo por D. Ceferino Luis del Corral, sacó del bolsillo de su traje un pequeño

revólver, y en defensa de su esposo D. Eduardo Blasco, que había venido á las manos de D. Alfonso Corral, dirigió contra éste tres tiros de dicha arma sin causarle daño alguno, no puede dudarse que en semejantes circunstancias, y cuando veía que su dicho esposo era herido y maltratado por su contrario, usó de un medio adecuado, propio y el único para repeler la agresión de éste, y en ese concepto han concurrido en favor suyo todos los requisitos de exención de responsabilidad que señala el núm. 5.º del art. 8.º del Código penal: Considerando que al no estimarlo así la Sala de lo criminal de esta Audiencia y al condenar á dicha García como culpable del delito de disparo de arma de fuego contra una persona, ha infringido el expresado artículo del Código, incurriendo en el error de derecho que determina el núm. 1.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal y que con fundamento se invoca en el recurso.» (Sentencia de 21 de Mayo de 1886, publicada en la *Gaceta* de 17 de Agosto.)

**CUESTION XIV.** *Aun cuando uno de los actos constitutivos de la agresión ilegítima no haya partido del agresor, si el que salió á la defensa de su padre pudo creer muy verosímilmente que dicho acto fué ejecutado también por aquél, y que su posible reiteración podía poner en peligro la vida de su dicho padre, ¿deberá apreciarse que al matar al agresor empleó el procesado un medio racionalmente necesario para garantizar la vida del ser amado á quien se propuso defender?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que consta declarado probado en la sentencia reclamada que D. Antonio Martínez Antolinos, profesor de instrucción primaria, provocó repetidamente á los hermanos Pérez, primero en el atrio de la iglesia del pueblo, y una hora después en el bancal en donde los últimos se hallaban trabajando, á cuyo sitio fué á buscarlos Antolinos, abandonando sus deberes oficiales y armado de un palo y una pistola, sin que los indicados hermanos respondiesen á las reiteradas provocaciones y amenazas, hasta que viendo José Mariano Pérez que al acudir su padre hacia aquel punto se revolvió instantáneamente contra él el agresor en ademán hostil, y creyendo que peligraba la vida del sexagenario, corrió en su defensa con la azada con que estaba trabajando, y al mismo tiempo que sonó una detonación dió al Antolinos un golpe en la cabeza, causándole una lesión que á los pocos días le produjo la muerte: Considerando que en los hechos referidos no sólo aparecen visiblemente los dos requisitos eximentes del núm. 5.º del art. 8.º del Código penal, apreciados por la Sala sentenciadora, sino que resalta también de una manera por todo extremo evidente la *necesidad racional del medio empleado* por José Mariano Pérez para impedir ó repeler la agresión ilegítima ejercida contra su padre, puesto que lo vió airadamente amenazado por el agresor con un arma, cuyo primer disparo pudo suponer que había sido dirigido por el mismo contra el agredido, temiendo con

razón que se hiciera seguidamente algún otro que privase de la vida á aquel á quien debía la suya, y que estaba naturalmente obligado á defenderla: Considerando, en atención á lo expuesto, que el Tribunal *à quo*, al no estimar los tres requisitos de exención de responsabilidad criminal del núm. 5.º del art. 8.º en favor del procesado José Mariano Pérez, ha incurrido en el error de derecho y cometido las infracciones de ley aducidos como fundamento del presente recurso, etc.» (Sentencia de 24 de Mayo de 1886, publicada en las *Gacetas* de 13 y 14 de Septiembre, páginas 172 y 173.)

**CUESTION XV.** *El que al ver á su mujer acometida y atropellada por dos sujetos, con una cuchilla propia de su oficio de zapatero causa á uno de ellos una lesión menos grave, ¿deberá ser declarado exento de responsabilidad criminal in totum?*—La Sala de lo criminal de esta Audiencia declaró que sólo concurrían dos de los tres requisitos que exige la Ley para la completa exención del que obra en defensa de su mujer, á excepción de la *racionalidad del medio empleado*, y condenó al procesado á la multa de 125 pesetas, cuya sentencia casó el Tribunal Supremo, declarando la completa exención de responsabilidad de aquél: «Considerando que de los hechos probados que sirven de fundamento al fallo recurrido se deduce claramente la necesidad racional del medio que empleó Juan Vicente Bautista Romero para repeler la agresión ilegítima de que era víctima su mujer, acometida y golpeada á la vez por los hermanos García, porque en tal sitio y con tal moderación empleó la cuchilla, instrumento de su oficio, que llevaba en la mano, que sólo causó á uno de los agresores una lesión que tardó en su curación doce días: Considerando que en este concepto concurren en el hecho todos los requisitos de exención de responsabilidad criminal que exige el núm. 5.º del art. 8.º del Código penal, que ha infringido la Sala sentenciadora por no haberlo aplicado.» (Sentencia de 23 de Abril de 1887, publicada en la *Gaceta* de 30 de Agosto, pág. 128.)

**CASO NOTABLE.** Véase ahora el de un procesado condenado como autor de un delito de homicidio á doce años y un día de reclusión, á favor del cual obtuvo el Ministerio Fiscal de este Tribunal Supremo la *exención completa de responsabilidad criminal*, después de haber manifestado tres Letrados, nombrados sucesivamente para su defensa, que era *de todo punto improcedente* el recurso que aquél preparara ante el Tribunal sentenciador.

En las afueras del pueblo de Loza de Estepa tenía establecido Ricardo Reina Fernández un tiro de gallos, á cuyo espectáculo concurren varios de los vecinos de dicho pueblo el día 23 de Diciembre de 1885, á la una de la tarde, colocándose al efecto uno de dichos animales en el sitio determinado, al cual apuntaban con escopetas cargadas con bala los que

querían tomar parte en la fiesta, cuyo premio consistía en hacer suyo el animal si le mataban ó herían. Tomado sitio por Lázaro Borrego Jiménez, disparó contra el animal, y sobre si le había ó no herido con el proyectil, y por lo tanto ganado el premio, se trabó disputa entre Lázaro Borrego Jiménez y el interfecto José Reina Fernández, hermano del Ricardo, dueño del tiro de gallos, en la que también tomó parte el procesado Francisco Borrego Malgarido, sin que conste que éste ofendiera á José Reina; cuestión que quedó terminada con reconocer todos, y entre ellos el mismo Ricardo Reina, el derecho de Lázaro Borrego Jiménez á hacer suyo el referido animal; después de lo cual observaron que el José Reina Fernández se retiró hacia la población, manifestando en son de amenaza que les enseñaría á tirar al gallo; y á poco desapareció también del sitio el procesado Francisco Borrego Malgarido, quien momentos después volvió con una escopeta cargada con perdigones, pidiendo, para descargarla y ponerle bala, un sacatacos, que nadie pudo facilitarle por no haberlo allí, en cuya ocasión apareció por encima del vallado de la cerca nombrada de Palomino, y que forma uno de los lados del callejón donde estaba situado el tiro, José Reina Fernández con otra escopeta en la mano, desde cuyo sitio, en que dominaba el indicado callejón, apuntó hacia todos los concurrentes gritando: «¡quién quiere gallo!» y entre ellos á Lázaro Borrego Baena, padre del procesado, que se hallaba en el callejón debajo del sitio mismo por donde asomaba aquél, quien temeroso de que disparara contra él, y al objeto de hacerle variar la puntería, dió con un palo que tenía en la mano un golpe al cañón de dicha arma, sujetándola con la otra, en cuyo momento el José Reina tiró de ella hacia atrás, volviendo de nuevo á hacer puntería, y el Lázaro Borrego Baena también á darle con el palo, disparándose entonces la escopeta, bien voluntaria ó involuntariamente, cayendo el Lázaro Borrego al suelo al oír la detonación, aturdido por el ruido de ella y el humo que produjera, cuyos proyectiles fueron á herir á Francisco Fernández Gallego, uno de los del grupo, tío político del José Reina y que no había tomado parte en la cuestión, produciéndole instantáneamente la muerte; en cuyo momento Francisco Borrego Malgarido, hijo del Lázaro, al ver caer al suelo á su padre entre el humo del disparo hecho por José Reina, y exclamando: «¡ay mi padre de mi alma!», levantó la escopeta que tenía en la mano, todavía cargada con los perdigones, y apuntando al sitio donde estaba el José Reina aún, éste de frente, le hizo un disparo, cuyos proyectiles le causaron también instantáneamente la muerte, yendo acto seguido á socorrer á su padre, á quien encontró ileso. Seguida la causa por sus trámites, la Audiencia de lo criminal de Osuna condenó á Francisco Borrego á doce años y un día de reclusión, accesorias, indemnización y costas, como autor de delito de homicidio, ejecutado con la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.º del Có-

digo penal. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal en beneficio del procesado, después de estimarle improcedente, como se ha dicho, tres Letrados nombrados sucesivamente de oficio, citando como infringidos el art. 419 del Código penal y el 8.º número 5.º, por no haberse declarado la exención de responsabilidad de Borrego, que ejecutó el hecho en defensa de su padre con todos los requisitos necesarios para determinarla, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso por los importantes fundamentos siguientes: «Considerando que la responsabilidad de los actos humanos es exigible, en el orden penal, cuando su impulso y tendencia *conscientes* y las condiciones de su realización son antijurídicos y lesionan ó se encaminan á lesionar algún derecho: Considerando que, reconocido en el art. 8.º del Código penal el derecho de impedir y de repeler agresión injusta, excusa la responsabilidad en que de otro modo incurriera á quien, sin dar ocasión suficiente á ella por actos propios, la repele mientras es actual ó de inminencia *racionalmente presumible*, por medio que, en el momento de hacerlo, deba de juzgar racional también y proporcionado el riesgo del ataque, si le emplea exclusivamente con el objeto de ponerse ó de poner á otras personas á cubierto del peligro de la acometida: Considerando que siendo evidentemente ilegítima la agresión de José Reina, productora de la muerte de Francisco Fernández, sin que nadie le provocara, al hacer el recurrente sobre el primero el disparo de la escopeta que tenía en su poder con objeto extraño al suceso, y causar la muerte del agresor, el impulso de su acción revelado por exclamación de amor filial determinada por el hecho de ver á su padre caído en el suelo envuelto entre el humo del precedente disparo, creyéndole víctima de él, como afirma el Tribunal *à quo* en uso de los fundamentos jurídicos de su sentencia, no parece otro que el de repeler tal agresión en el instante de realizarse, cuando no sólo ignoraba si había ó no terminado, sino que podía temer su continuación sobre su propio padre, sobre él mismo ó sobre las demás personas allí reunidas: Considerando que el medio empleado para este objeto fué racionalmente adecuado, por ser el que tenía en sus propias manos, sin tiempo de reflexionar ni de pensar siquiera acerca de su alcance, ni de elegir otro suficiente á apartar un peligro inminente, dominado, como se halló Borrego, por lo imprevisto, violento y grave de la actitud y del hecho de Reina; y Considerando, por tanto, que al obrar el recurrente ejercitando el derecho de defensa de su padre, que *las circunstancias del caso le presentaron como necesaria y racional en todo su rápido desarrollo*, no incurrió en responsabilidad exigible por virtud de lo dispuesto en el núm. 5.º del art. 8.º del Código penal, contra lo que con error ha declarado la sentencia reclamada, infringiendo ese precepto legal, oportunamente invocado por el Ministerio Fiscal como motivo de casación; Fallamos que debemos declarar y declaramos